

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1341

Panamá, 11 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 661312021.

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación de **Aristides Antonio González Quirós**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral ocasionado a su representado, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Aristides Antonio González Quirós, respecto a su solicitud para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral ocasionado a su representado, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución (Cfr. fojas 2 a 22 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial del accionante, el Ministerio Público no actuó con

objetividad; que se ensañó contra su representado; que en lugar de escucharlo y considerarlo inocente, lo estimó culpable; que por tal motivo dictó contra él una detención provisional, actuación que, según alegó, transgredió su dignidad como ser humano; le violentó sus derechos y garantías procesales; fue privado de acceder a una justicia en tiempo razonable; y le ocasionó una afectación emocional al verse separado de su familia por razón que estuvo detenido tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días por un crimen que no cometió, y para ello, sustentó la pretensión en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por el apoderado judicial del accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el infolio de marras, debemos tener presente que en el correspondiente Informe de Conducta, se indicó que mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República le formuló cargos al activador judicial y una vez verificados los presupuestos para imponer la medida cautelar correspondiente, se ordenó la detención provisional a **Aristides Antonio González Quirós**, por los delitos Contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Homicidio y Contra el Patrimonio Económico en su particularidad de Robo, siendo aprehendido el 28 de noviembre de 2015, por la Policía Nacional en la provincia de Coclé (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

En ese sentido, según se detalló en dicho informe suscrito por el Procurador General de la Nación Encargado, esa decisión fue asumida por razón del tipo de delito que se investigaba, los elementos de cargo que se relacionaban al demandante y la pena que le correspondía aplicar por esos ilícitos, y que a través de esa medida se atendió y se satisfizo la necesidad procesal de evitar que el imputado se sustrajera de la justicia. Asimismo, a pesar de la sucesiva

intervención de la defensa y las autoridades jurisdiccionales, la posición no varió durante las etapas intermedia y plenaria del juicio penal (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Es así que, el Procurador General de la Nación Encargado, destacó que la competencia del **Ministerio Público** sobre la decisión relativa a la detención provisional asumida durante la fase de la investigación, se mantuvo hasta la remisión de la Vista 49 de 29 de julio de 2016, enviada al Órgano Judicial junto con el expediente respectivo, por medio del Oficio 2253 de 2 de agosto de 2016; agregando que, a través del Oficio 2254 de 2 de agosto de 2016, dirigido al Director General del Sistema Penitenciario, situó a **Aristides Antonio González Quirós** a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que concluyó que el recurrente se mantuvo bajo las órdenes del **Ministerio Público** únicamente por ocho (8) meses y no por el periodo de tiempo que la parte actora indicó en el libelo, el cual según ésta, fue de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, se pudo apreciar con meridiana claridad que, al momento de adoptar la medida de detención provisional, el **Ministerio Público** lo hizo luego de un prolijo análisis del contenido de la norma penal, en concordancia con una adecuada ponderación de los elementos que reposaban en autos, motivo por el cual, **a todas luces resulta jurídicamente improcedente exigir una indemnización derivada de un supuesto daño, cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio, se dio dentro del estricto marco de la ley.**

En este orden de ideas, cabe añadir que a **Aristides Antonio González Quirós** se le procesó producto del señalamiento que otro de los encausados hizo en su contra, y que, a consecuencia de ello, se le detuvo provisionalmente, por lo que, no existió una mala gestión del **Ministerio Público**.

Lo expuesto hasta aquí, nos permitió concluir que, en el presente proceso, **no concurrieron los elementos necesarios para que se configurará la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales, se produjo en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.

Una vez ingresó la causa penal que nos ocupa, el **Ministerio Público** procedió de manera diligente a definir todas las actuaciones que estaban supuestas a surtirse dentro del proceso y remitió las investigaciones completas antes de los dos (2) años al Órgano Judicial, por lo que no se infringió el artículo 130 del Texto Único del Código Penal, no existiendo así en consecuencia, una deficiente prestación del servicio público atribuible al Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público**.

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Al actor se le permitió su representación en todo momento por su apoderado judicial por lo que el tiempo transcurrido fue propio de una situación procedimental de las investigaciones de la cual fue objeto **Aristides Antonio González Quirós**.

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, "***el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable***" (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Debemos precisar que, si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia de la detención provisional y del proceso penal en general, no podemos perder de vista que dicha lesión no puede ser considerada como antijurídica, habida cuenta que se trató de una carga que el recurrente estaba obligado a tolerar; ya que la adopción de la referida medida cautelar cumplió en su momento con todos y cada uno de los presupuestos necesarios a fin que la misma resultara aplicable.

De igual manera, ante el hecho de haber sido objeto de una investigación, el accionante debía afrontar los rigores de la misma hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad. Es decir, se trató de una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, de manera que, bajo ninguna circunstancia y frente al caso en estudio, ha podido emerger un daño antijurídico.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos señalar que en este proceso, no se ha dado por acción ni por omisión, actuaciones por parte del **Ministerio Público** que hayan vulnerado normas vigentes ni derecho alguno del actor; en consecuencia, tampoco se encontró presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que existiera la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que la institución mantuvo a su disposición a los imputados y el expediente, por un (1) año y dos (2) meses, no sobrepasando los dos (2) años de detención provisional establecido en el artículo 130 del Texto Único Código Penal.

Lo expuesto hasta aquí, nos confiere los suficientes sustentos fácticos-jurídicos para afirmar que, **en el presente proceso no concurrieron los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus**

funcionarios, por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no existiese un nexo causal entre las actuaciones del Estado y el supuesto daño ocasionado.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de indemnización.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 232 de doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por el accionante, las que se encuentran visibles a fojas 23-83, 84-100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106-111 del infolio de marras, así como los documentos aducidos, que refieren a la copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal; además, fueron admitidos una prueba de informe y una testimonial (Cfr. fojas 155-156 y 188-192 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del proceso penal instaurado en contra del demandante, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante** (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, lo cierto es que, ninguno logró acreditar que, con la actuación del Ministerio

Público, hayan concurrido los elementos necesarios para que se configurará la alegada responsabilidad del Estado.

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía, por los supuestos daños ocasionados, hecho que no ha sido acreditado por el accionante.**

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de 7 de diciembre de 2015, expresó lo siguiente:

“... ”

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, **frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, le corresponde en este caso, a quien solicita**

a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho)

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público, NO ES RESPONSABLE** por el supuesto deficiente funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General